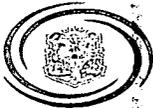


1995D



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

**R** 20 SEP 2021 **O**  
RECIBIMOS  
OFICIALIA DE PARTES



EVELYN SÁNCHEZ

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI

**Congreso del Estado de Baja California**  
**SECCION:** Diputados  
**NO. OFICIO:** ESS/066/2021.  
**ASUNTO:** Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 15 de septiembre de 2021

**C. Juan Manuel Molina García**  
**Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso del**  
**Estado de Baja California**  
**PRESENTE.-**

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa por la que se reforma el apartado A, artículo 7, de la constitución política del estado libre y soberano de baja california, en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

**ATENTAMENTE**

**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**  
**Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y**  
**Asuntos Indígenas.**

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

**D** 15 SEP 2021 **O**  
**ESPACHADO**  
DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ  
COMISION DE DESARROLLO SOCIAL Y  
ASUNTOS INDIGENAS



EVELYN SÁNCHEZ

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI

**Juan Manuel Molina García**  
**Presidente de la mesa directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforma el apartado A, artículo 7, de la constitución política del estado libre y soberano de baja california, en materia de derechos de las comunidades y pueblos indígenas**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por las anteriores consideraciones y escuchando la necesidad de los pueblos Indígenas, respondiendo al marco legal nacional e internacional que impulsa el respeto de los derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interdependencia e indivisibilidad y progresividad. Se presenta la Iniciativa que busca ampliar el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas originarios y vecindados en Baja California.

De ahí que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su Integridad', de acuerdo con el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La referida responsabilidad se integra en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar lo siguiente:

*"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*, reconociendo la composición pluricultural de la República.

Dicha composición reconoce la identidad indígena en el mismo artículo constitucional federal mencionando que:

*"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico".*

Asimismo, no hay que pasar por alto que el Estado de Baja California por su composición sociopolítica reciente, ha desarrollado poco marco legal que permita el conocimiento a los pueblos originarios y los ordenamientos actuales solo permiten incorporar en la constitución local a los pueblos autóctonos en el apartado A, del artículo 7.

Por los argumentos vertidos a lo largo de la presente exposición de motivos, es que la presente reforma pretende incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California un reformado apartado A, del artículo 7, para ampliar el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes, incorporando la definición amplia de los pueblos indígenas nativos y las comunidades indígenas residentes en los territorios del Estado. A su vez retoma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al incorporar en el apartado A de la Constitución Política de nuestra entidad federativa la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica con la que se cuenta en el territorio de Baja California.

Circunstancia que en vía de consecuencia implica el reconocimiento a los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes a su derecho a la libre determinación, para elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, desarrollo social y cultural, buscando que dicha autonomía se reconocida por las autoridades en el estado de Baja California.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (TFJEC) resolvió el 02 de diciembre de 2018, el recurso de inconformidad RI-30/2018, estableciendo el imperativo a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para que realice las

adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás normativa interna que en derecho proceda.

El argumento del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, se sustentó principalmente en que nuestro Congreso Local no ha implementado las adecuaciones establecidas en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado el 22 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, en materia de la reforma a la fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció el mandato de adecuar las constituciones locales y las legislaciones correspondientes, en un plazo no mayor a los 180 días, a partir de la entrada en vigor del decreto en comento.

En el caso de nuestra entidad federativa, se lleva más de cinco años sin atender esta ordenanza constitucional. Esto significa que nuestro Congreso Legislativo ha incurrido en una omisión Constitucional, legislativa y administrativa, ya que no se ha armonizado el concepto jurídico de la fracción III, apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la constitución local, específicamente en su ordinal 7º, apartado A, ni la ley electoral local, a fin de garantizar la participación y representación de las y los integrantes de los pueblos originarios a los cargos públicos y de elección popular.

La sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California analizó y resaltó la importación de la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra establece lo siguiente:

*"La primera parte de la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal, tuvo como fin establecer condiciones de igualdad dentro de las propias comunidades o pueblos indígenas, esto es, precisar que en la elección de autoridades o representantes de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, se debe garantizar que los mujeres y los hombres disfruten y ejerzan sus derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; y en la segunda parte de dicha fracción, el propósito fue prever el derecho igualitario de las personas indígenas-hombres y mujeres para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, previsión que tutela la igualdad en el ejercicio de tales derechos".*

La referida fracción III, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución Federal establece a la letra lo siguiente:

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de**

*sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*

En este concepto jurídico establece, por un lado, el reconocimiento de elección de las autoridades indígenas, de acuerdo a su derecho indígena, a sus sistemas normativos y cultura jurídica, el cual debe estar armonizado con el principio de paridad de género, observando el derecho al voto pasivo y voto activo. Asimismo, el concepto jurídico prescribe que las personas indígenas participen y desempeñen cargos públicos y de la elección popular. Esto es, se garantiza la representación política de las personas indígenas en los diversos procesos electorales.

Ante esa omisión legislativa, el Tribunal de Justicia Electoral de nuestro estado, estableció que *"Baja California, no existen previsiones constitucionales ni legales que precisen términos y condiciones sobre los cuales hombres y mujeres integrantes de comunidades indígenas ejercerán el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, tanto en sus sistemas normativos internos, como tratándose de derechos políticos-electorales para ejercer cargos públicos de elección popular; lo cual lesiona en forma directa e inmediata el contenido esencial de ese derecho fundamental e impide jurídicamente de manera efectiva su ejercicio"*.

**PRIMERO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de informalidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado*

**SEGUNDO.** *Se ordena a la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, para que atendiendo a las previsiones señaladas en la presente sentencia, realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás normatividad interna, que en derecho proceda.*

Esto implicó que el Tribunal Electoral Local ordenó al Congreso del Estado de Baja California, que 90 días antes del inicio del proceso electoral ordinario local, se realizaran las adecuaciones correspondientes a la Constitución local y la legislación interna, por cuando hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva, en términos del numeral 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la omisión legislativa no ha sido resuelta en su totalidad incumpliendo la XXII Legislatura, motivo por el cual los recurrentes acudieron el 29 de septiembre de 2020, al Tribunal Electoral de Baja California para interponer el incidente de inejecución de sentencia del recurso de inconformidad RI-30/2018 INC, resolviendo el referido tribunal, lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia del RI-30/2018 dictada por este Tribunal, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Congreso del Estado de Baja California, la medida de apremio consistente en **apercibimiento**.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso del Estado de Baja California, a la debida observancia de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RI-30/2018, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de la presente sentencia."

En este sentido y de nueva cuenta, el Poder Legislativo fue mandado por el Tribunal Electoral Local a subsanar esa omisión legislativa a "más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021". Asimismo, conminó a las y los diputados a desarrollar "la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en la entidad (tanto originarios como procedentes de otras regiones), debiendo iniciarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación" de la resolución. Mismo que deberá tomar en cuenta las "indicaciones y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal, emitidas con motivo de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19".

Cabe resaltar que la consulta indígena deberá de llevarse a cabo, bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, misma que se diseñara, ejecutará e implementará cuando el proceso legislativo este en una etapa de análisis y estudio del dictamen correspondiente, a fin de que las comunidades y pueblos indígenas consientan o se llegue a un acuerdo sobre el documento dictaminado para que en un segundo momento, se analice y se vote en la comisión dictaminadora, continuando con el proceso legislativo, enviándola al pleno para su discusión y en su caso, aprobación.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la propuesta que se presenta a continuación retoma la iniciativa comunitaria que presentaron diversas autoridades y representantes indígenas, el 22 de enero de 2020, para reformar el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de reconocer a las comunidades y pueblos indígenas como sujetos de derecho público.

En esta misma lógica, también se recupera parte de la iniciativa de la organización Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social AC que *"reforma, modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California en materia de participación y representación política de las mujeres indígenas, comunidades y pueblos indígenas, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género"*.

Las propuestas presentadas al Congreso Local, tanto la iniciativa comunitaria como la iniciativa de la Asociación Civil, emanaron de procesos colegiados construidas en reuniones de trabajo con diversos actores indígenas y autoridades comunitarias, academia, autoridades municipales y estatales, personas profesionales del derecho mexicano y del derecho indígena y representantes de organizaciones indígenas.

Finalmente, la presente propuesta tiene como principal objetivo responder a la sentencia del recurso de inconformidad RI-30/2018 INC, presentando una iniciativa que armonice el ordinal 7, de la Constitución del Estado de Baja California, con la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Federal.

En segundo lugar, la iniciativa busca armonizar otros conceptos jurídicos del numeral 2, de la Constitución Federal, con el diverso 7, de la Constitución Local, a fin de ampliar el catálogo de derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas en Baja California.

Por último, para proponer la ampliación de derechos humanos a favor de las personas, comunidades y pueblos indígenas, se recuperan las prerrogativas establecidas en el marco jurídico internacional, específicamente, el convenio 169, de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI).

De la misma manera, se incluirán y retomarán en la presente propuesta, algunos conceptos jurídicos de las iniciativas, tanto la comunitaria como la de asociación civil, las cuales forman parte de las demandas históricas de las comunidades y pueblos indígenas en la entidad federativa. Asimismo, se retoman las propuestas emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California sobre las acciones afirmativas en materia de participación y representación política a favor de las comunidades y pueblos indígenas para el proceso electoral 2020-2021.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma constitucional, veamos:

<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (Cambios en negritas y subrayado)</p> <p>PROPUESTA</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 7.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai'pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 7.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado A...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta Constitución <b>reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que México son parte de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Baja California.</b></p> <p>Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos, prerrogativas de los pueblos y los derechos colectivos e individuales pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que México son parte de</p>

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiai, Palpai, Cucapá y Cochimi, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

De la misma manera, esta Constitución reconoce el derecho a la auto adscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicaran las disposiciones en la materia contenidas en la presente constitución.



Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la Constitución.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California. Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana y las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

Se constituirán organismos públicos con nivel de Secretaría, tanto en la administración pública estatal como en la administración pública municipal, para garantizar la autonomía y la libre determinación y dar

	<p>cumplimiento con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes de Baja California con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través de un Consejo cuya función esencial es participar con voz y voto en la implementación de acciones, estrategias y políticas que protejan el ejercicio de su autonomía. Además, se encargarán del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población nativa en general. Sus funciones y operación se determinarán en la ley orgánica correspondiente.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, veamos:

### DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**Artículo 7.-** ...

...  
...

**Apartado A...**

...  
...

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que México son parte de observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Baja California.



EVELYN SÁNCHEZ

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XI

**Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.**

**Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiai, Pal pai, Cucapá y Cochimi, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.**

**Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.**

**De la misma manera, esta Constitución reconoce el derecho a la auto adscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicaran las disposiciones en la materia contenidas en la presente constitución.**

**Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la Constitución.**

**Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.**

**Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.**

**Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California. Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana y las condiciones dignas de trabajo y remuneración.**

**Se constituirán organismos públicos con nivel de Secretaría, tanto en la administración pública estatal como en la administración pública municipal, para garantizar la autonomía y la libre determinación y dar cumplimiento con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes de Baja California con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través**

de un Consejo cuya función esencial es participar con voz y voto en la implementación de acciones, estrategias y políticas que protejan el ejercicio de su autonomía. Además, se encargarán del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población nativa en general. Sus funciones y operación se determinarán en la ley orgánica correspondiente.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO:** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**